Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 30, punto II, contra la resolución de fs. 19 que fuera concedido a fs. 31 y fundado a fs. 33/35vta.----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 19 el juez de grado rechaza la recusación con causa planteada por la actora.

----Para así decidir tuvo en cuenta que al plantear la recusación con causa la actora no invocó ninguna de las causales previstas en el art. 17 del CPCC, y con cita de doctrina, -señala-, que atento los intereses en juego y el carácter restrictivo que impera al respecto, debe entenderse que la enumeración del articulado del Código resulta taxativa, pues las casuales de recusación surgen expresamente de la ley y no de la voluntad de las partes. ----------

--II.- Agravia a la apelante, la decisión del juez de grado. Alega que la postura adoptada por el magistrado fue matizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Llerena”. Cita en su apoyo un pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones. ----------

--Aduce, siguiendo jurisprudencia de tribunales de importancia relevante, según sus dichos, que desde un aspecto subjetivo el temor a la parcialidad es independiente a la honorabilidad, honestidad o desempeño concreto de los jueces. Y agrega que desde un aspecto objetivo, se entiende, como aquel que refiere a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda sobre su imparcialidad, llegando a afirmar que todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso.----------

--Sostiene que debe otorgarse prioridad a las garantías constitucionales, pues encierran valores que más de las veces coinciden con los derechos fundamentales, mientras que las formas están llamadas a hacer efectivas dichas garantías. Cita jurisprudencia, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citadas por Jüergen Bauman, en su libro “Derecho Procesal Penal”.----------Argumenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la enumeración hecha en la ley no reviste carácter taxativo ni es de interpretación restrictiva, sino que debe permitirse demostrar a los interesados la existencia de un temor razonable por la posible parcialidad de un juez, apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión. ----------Aduce que el juez de grado sin haber ordenado el traslado de la demanda en estos autos le indicó a la parte actora que tomara conocimiento del domicilio del presentante en estas actuaciones. ----------Alega que la desconfianza que genera la actitud del Dr. Duret motiva su recusación con causa la que aparece fundadamente acreditada. ----------III.- A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe precisar que, toda vez que la ley especial prevalece sobre la norma general, se hará

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

una interpretación integradora de las normas involucradas a fin de determinar la competencia de esta Alzada.----------

--El art. 7 de la Ley XIV Nro. 1, establece que negada por el Juez la causal de recusación invocada, se elevará el incidente al Superior Tribunal de Justicia para que lo decida sin más trámite. Una interpretación armónica de las normas que establecen las reglas de competencia otorgada por el art. 11, inc. 2 de la Ley V N° 17 a las Cámaras de Apelaciones creadas por ley (art. 1 incs. 2 y 6 de la Ley V N° 3 y art. 1 Ley V N° 17), permite determinar que esta Alzada es la competente para decidir la recusación con causa planteada por la actora, en concordancia con el art. 19, segundo párrafo del código de rito.----------

--Sentado ello, habiendo la actora recusado con causa al Dr. Adrián A. Duret, a tenor del artículo 26 del CPCC, el juez de grado debió producir su informe, formar el incidente respectivo para elevarlo a esta Alzada y remitir las actuaciones al Juez Subrogante para continuar con su tramitación. ----------

---Ello es así, toda vez que cuando un juez de primera instancia es recusado con causa, a quien compete entender en la recusación con causa es a la Cámara de Apelaciones respectiva. De allí que el juez recusado no podrá pronunciarse sobre su procedencia ni rechazarla in límine, toda vez que corresponde a esta Alzada valorar dichos extremos.----------

----Consecuencia directa de lo señalado, es que la resolución objeto de recurso de apelación, fue dictada sin observar los requisitos previstos por la ley procesal, de tal modo que carece de uno de los requisitos indispensables de validez, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad.----------

--Ha señalado esta Sala que, si bien el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad, cuando los errores señalados en los agravios por el apelante encuentran respuesta en la valoración del derecho aplicable resultante del examen de los hechos y el derecho, no es del caso admitir nulidad toda vez que estos aspectos son materia exclusiva del recurso de apelación. ----------

--Sin embargo, se ha dicho también, que la procedencia de las nulidades de oficio se produce cuando se alteran las formas sustanciales del juicio, de modo que habrá nulidad sustancial, si se obtiene o pretende obtener el efecto de un acto o de un procedimiento de manera distinta a la impositivamente prevista por la ley, en protección del derecho de defensa o del orden público. (Palomares, “Nulidades procesales civiles”, “Revista Jurídica”, jul. 1970 Nro., 21, pág. 178, con cita de Mendonga, “Nulidades procesales civiles”, “Revista del Colegio de Abogados de La Plata”, T. IX, p. 160 nro. 17, cit. por Alberto Luis Maurino, Ed. Astrea-2da. Edición, “Nulidades Procesales”, pág. 94, ap. 62). ----------

----Es que, aunque no medie petición de parte de que se declare la nulidad cabe declararla de oficio cuando la “alogicidad” del proceso impide, elaborar la solución del fondo del asunto (CNCom., Sala D, 28/7/76, ED 73-189; CCivCom. Río Cuarto, 30/9/92, LLC, 1993-827) (esta Sala SIC 41/11), tal lo acontecido en autos.----------

---IV.- Ahora bien, a fin de impedir un dispendio jurisdiccional innecesario y por evidentes razones de economía procesal que es deber de los magistrados observar a tenor del art. 34 inc. 5to, subinc. 1) CPCC, no serán devueltos los autos al Juzgado de origen a fin de que se forme el pertinente incidente con el informe del juez de grado. Ello así, toda vez que, aunque el magistrado admitiera en su informe la conducta denunciada por la actora como causal de la recusación con causa que impetrara, carece de entidad suficiente para acreditar la existencia de visos de parcialidad en las decisiones adoptadas por el juez de grado. ----------Expresamente el art. 21 del CPCC establece que se rechazará in límine, esto es sin darle curso, a la recusación con causa cuando no se alega alguna de las previstas expresamente en el art. 17 del CPCC, o la que se invoca fuere manifiestamente

improcedente.----------

---Y en el caso traído a conocimiento de este Tribunal, no sólo no se invocó una de las casuales previstas por el art. 17 del rito, sino que tampoco se invocó una causa con fundamento suficiente para admitirla siguiendo la jurisprudencia que citó.----------

--En efecto, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, revistiendo tal carácter cuando las circunstancias alegadas por el peticionario no configuran ninguna de las causales previstas en el Código procesal de la Nación (CSJN, 16/3/99, “O.A., J.C.”, LL, 1999-C-153).----------

--Es que, el instituto de la recusación tiene como basamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, extremo que se traduce en la separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, “Seda S.R.L. c/ Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado”, 05/08/2003, T. 326, P. 2603). ----A criterio de esta Alzada, la mención de anomalías o desacierto en la resoluciones del juez de grado que apuntara la recusante, lejos están de configurar una conducta o actitud parcializada con sobrado mérito como para justificar el apartamiento del magistrado en este proceso.----------

----Atento, la solución que se propicia y la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, no se imponen costas y no se regulan honorarios. ----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Declarar la nulidad del decisorio de fs. 19, primer párrafo de autos.----------

II. Rechazar in límine la recusación con causa formulada por la actora a fs. 17/18vta. de autos (art. 21 CPCC). ----------

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA